

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00232

ACCIONANTE: GLADYS CECILIA CASTILLO CAMACHO.

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS CECILIA CASTILLO CAMACHO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 3 de febrero de 2021, radicó ante el accionado derecho de petición vía PQRS, plataforma que fue habilitada para radicación de dichos documentos.
- El derecho de petición recibió el radicado No. 20216170096402.
- Teniendo en cuenta que el término para dar respuesta a la petición es de 15 días, por tanto, indica que debió haber obtenido respuesta el 23 de febrero del año en curso, hecho que no sucedió.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“1. Sírvase amparar el derecho constitucional fundamental de petición.

2. Sírvase ordenar la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición elevado el 3 de febrero de 2021”.

CONTESTACION AL AMPARO

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DAILY SOMALIA SALAZAR CAMPAÑA**, obrando en calidad de asesora de atención a usuarios, intervención temprana y asignaciones, quien manifiesta que:

Frente al silencio de la entidad, sea lo primero precisar que una vez consulta la petición de la referencia se pudo establecer que la misma efectivamente fue remitida del nivel central a la seccional Chocó y fue recibida, en el sistema Orfeo el 09 de marzo de 2021.

Que al revisar la trazabilidad se pudo observar que la funcionaria encargada de la ventanilla única y a quien se dirigió la petición en el sistema ORFEO, no corrió traslado de esta al funcionario encargado de revisar y responder las PQR.

Que una vez recibida dicha petición, el funcionario encargado de tramitar las PQR, procede a consultar el Sistema de información SPOA, con la finalidad de emitir la respectiva respuesta solicitada y es así, como a través de oficio No 20530-03-080 del 09 de abril de 2021.

Así las cosas, ha cesado la vulneración del derecho reclamado, y en consecuencia debe negarse el amparo deprecado, por haberse configurado lo que la jurisprudencia a denominado "hecho superado".

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de abril de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conteste el *derecho de petición que se radicó el 03 de febrero de 2021.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad

*entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d**) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 09 de abril de 2021, mediante correo electrónico se remitió a la accionante la respuesta **N°20530-03-080**, en la cual le explican de manera clara, detallada lo solicitado en su petitum.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **GLADYS CECILIA CASTILLO CAMACHO** en contra de **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c18340cef653b09089bbf9c60e0f106d8c14b85ae1e1b19e4dcaf93f4689c6

Documento generado en 21/04/2021 12:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>